



CORNARE	Número de Expediente: 051970331638	
NÚMERO RADICADO:	134-0217-2018	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha: 24/10/2018	Hora: 14:15:27.30...	Folios: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado SCQ-131-1063 del 27 de septiembre de 2018, se interpuso Queja Ambiental anónima, en la cual se establecieron los siguientes hechos "...Deforestación al parecer de explotación de cantera...".

Que funcionarios de la Regional Bosques, procedieron a realizar visita en atención a la Queja Ambiental interpuesta en el sitio

, a lo cual se generó el Informe Técnico N°134-0360 del 1 de octubre de 2018, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

Conclusiones:

Es evidente la Realización de una tala rasa y quema de bosque natural en un área de 1.5 has, aproximadamente, con el fin de sembrar productos agrícolas, de pan coger.

Eliminación parcial y reducción del bosque natural existente en el predio, así como también, destrucción del hábitat natural y desprotección de las fuentes hídricas existentes en el sitio.

La actividad de tala rasa y quema se realizó sin la respectiva autorización o permiso de las autoridades competentes.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/gsj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: 21 Nov 16

F-G-I-78/V.04

Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare



Regionales: 520-17-770

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Suspensión actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 134-0360 del 01 de octubre de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración sería por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades al señor **JAIRO DE JESUS VALENCIA GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.165.142, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Queja N° 134-0360 del 1 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de tala raza y quema en el predio objeto de la Queja Ambiental al señor **JAIRO DE JESUS VALENCIA GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.165.142, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JAIRO DE JESUS VALENCIA GIRALDO**, para que proceda inmediatamente a realizar la siguiente acción: Reforestar el predio, para que ayude a la recuperación y revegetalización natural del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **JAIRO DE JESUS VALENCIA GIRALDO**, que deberá acudir a las Secretarías de Agricultura y Medio Ambiente y Planeación del Municipio de Cocorná, con el fin de que solicite el concepto de usos del suelo de su predio y conozca que actividades agrícolas puede desarrollar en el mismo y tramite los permisos y/ autorizaciones que le correspondan.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 90 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JAIRO DE JESUS VALENCIA GIRALDO**,

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ApoyoGestionJuridica/Anexo6

Vigencia desde:
21 Nov 16

E-G-I-78V-04

Corporación Autónoma Regional Bosques



Regionales: 520-11-70

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

*Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero Fecha 23 de octubre de 2018
Proceso Queja Ambiental SCQ 131-1063-2018*